

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 89

Impreso el día 4 de junio de 2026

Término del artículo 113: 16 de junio de 2026

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO: **Convenios** de Seguridad Social entre la República Argentina y la República de San Marino y el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Argentina y la República de San Marino, celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2023. **Aprobación.** (19-S.-2026.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se aprueban los Convenios sobre Seguridad Social entre la República Argentina y la República de San Marino y el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Argentina y la República de San Marino, celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de agosto de 2023; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de junio de 2026.

Juliana Santillán Juárez Brahim. – Pablo Ansaloni. – Santiago Cafiero. – Alejandra Torres. – Sabrina Ajmechet. – Kelly Olmos. – Karina Banfi. – Esteban Paulón. – Claudio Álvarez. – Damián Arabia. – Mónica Becerra. – Mariano Campero. – Florencia Carignano. – María F. De Sensi. – Maira Frias. – José L. Garrido. – Silvana Giudici. – Diógenes I. González. – María L. González Estevarena. – Jairo Guzmán. – Itai Hagman. – Patricia Holzman. – Gladys Humenuk. – María C. Ibañez. – Andrés A. Laumann. – Lilia Lemoine. – Cecilia López Pasquali. – Lorena Macyszyn. – Varinia L. Marín.*

– Julieta Metral Asensio. – Nicolás Mayoraz. – Soledad Molinuevo. – Matías Molle. – Soledad Mondaca. – Hugo A. Moyano. – Sergio O. Palazzo. – Santiago Pauli. – Luis Petri. – Lorena Pokoik. – Agustina L. Propato. – Adrián Ravier. – Gastón Riesco. – Santiago Santurio. – Darío Schneider. – Vanesa R. Siley. – Guillermo Snopek. – Jorge Taiana. – Caren Tepp. – Pablo Toderó. – Hernán Urien. – Andrea F. Vera.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébanse el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Argentina y la República de San Marino, que consta de veintiocho (28) artículos, y el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Argentina y la República de San Marino, que consta de once (11) artículos, celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –República Argentina– el 25 de agosto de 2023, los que, como anexos en los idiomas español e italiano,** forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VICTORIA VILLARRUEL.

Agustín Giustinian.

* Integra dos (2) comisiones.

** El anexo en el idioma italiano podrá consultarse, en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 144/56](#).

**CONVENIO
SOBRE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA DE SAN MARINO**

La República Argentina y la República de San Marino, en lo sucesivo también denominadas las Partes;

Inspiradas por el propósito de afianzar los estrechos lazos históricos y de amistad que unen a ambos pueblos;

Animadas por el deseo de regular las relaciones entre los dos países en materia de Seguridad Social;

Suscriben el presente Convenio sobre Seguridad Social, en lo sucesivo también denominado Convenio, sometido a los siguientes términos y condiciones:

**TÍTULO 1
Disposiciones generales**

**Artículo 1
Definiciones**

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tendrán, a efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a. "Argentina" indica la República Argentina.
- b. "San Marino" indica la República de San Marino.
- c. "Legislación" designa las leyes, decretos, reglamentos y cualquier otra disposición existente o futura relativa a los regímenes de seguridad social indicados en el artículo 2 del presente Convenio.
- d. "Territorio" en lo que concierne a la Argentina, el Territorio argentino y en lo que concierne a San Marino, el Territorio de San Marino.

e. "Autoridad Competente" designa a la autoridad máxima gubernamental en materia de Seguridad Social. En lo que concierne a la Argentina, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; y en el caso de San Marino, el Ministerio de Salud y Seguridad Social.

f. "Institución Competente" designa la institución responsable de la aplicación de la Legislación señalada en el artículo 2 del presente Convenio.

g. "Organismo de Enlace" indica las instituciones a cargo de la coordinación e intercambio de información entre las instituciones competentes de las Partes, designadas por las Autoridades Competentes.

h. "trabajador" designa a la persona que en virtud de desempeñar o haber desempeñado una actividad laboral por cuenta ajena o por cuenta propia, está o ha estado sujeta a la legislación en materia de seguridad social de una o ambas Partes.

i. "familiares" y "derechohabientes" designa las personas definidas reconocidas como tales por la legislación aplicable.

j. "Período de seguro" designa todo período de servicios acreditados con aportes y también cada período considerado como equivalente por la Legislación bajo la cual dicho período se cumplió.

k. "residencia" designa el lugar donde reside en forma habitual una persona.

l. "prestación" designa toda prestación monetaria derivada de la aplicación de la Legislación a la que se refiere el artículo 2 del presente Convenio.

2. Cualquier otro término no definido en el presente artículo tendrá el significado atribuido por la legislación aplicable.

Artículo 2

Ámbito de aplicación material

1. El presente Convenio se aplica:

a. En lo que concierne a la Argentina:

A la Legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema de Seguridad Social en lo que se refiere a los regímenes de vejez, invalidez y muerte gestionados por Instituciones Competentes:

1. Nacionales

2. Provinciales de empleados públicos o profesionales independientes

3. Municipales

b. En lo que concierne a San Marino:

A la Legislación relativa a las siguientes prestaciones de la seguridad social:

1. Antigüedad
2. Vejez
3. Supérstites
4. Invalidez

2. El presente Convenio se aplica también a las normas que en el futuro complementen, modifiquen o sustituyan la Legislación mencionada en el párrafo anterior.

3. Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente cualquier modificación relevante en la legislación mencionada en el presente artículo que pueda afectar a la aplicación del presente Convenio.

4. Las disposiciones del presente Convenio no se aplican a las prestaciones no contributivas.

Artículo 3

Ámbito de aplicación personal

El presente Convenio se aplica a toda persona que esté o haya estado sujeta a la Legislación mencionada en el artículo 2 del presente Convenio, independientemente de su nacionalidad, como también a sus familiares y derechohabientes.

Artículo 4.

Principio de igualdad de trato

Las personas descritas en el artículo 3 tienen derecho a las prestaciones y están sujetas a las obligaciones establecidas en la Legislación de la Parte en la que desempeñan su actividad, bajo las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte, así como sus familiares y derechohabientes, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

Artículo 5 **Exportación de las prestaciones**

1. Salvo disposición en contrario, las prestaciones pagadas por una Parte en virtud del presente Convenio no estarán sujetas a ninguna reducción, modificación, suspensión o cancelación por la sola razón de que la persona resida o se encuentre en el territorio de la otra Parte.

2. Las prestaciones pagadas en virtud del presente Convenio se abonarán a los beneficiarios que residan en el Territorio de un tercer Estado en las mismas condiciones que a los beneficiarios de prestaciones concedidas exclusivamente por una de las Partes que residan en ese tercer Estado.

3. Las mismas condiciones se extienden a las prestaciones concedidas exclusivamente por una de las Partes cuando el beneficiario se halle o resida en el Territorio de la otra Parte.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la República de San Marino reconocerá el derecho al complemento al haber mínimo de la prestación pagada, exclusivamente con la condición de seguir residiendo en su Territorio.

TÍTULO II **Disposiciones relativas a la Legislación aplicable**

Artículo 6 **Principio General**

Las personas a las que se aplica el presente Convenio están sujetas exclusivamente a la Legislación en materia de Seguridad Social de la Parte en cuyo territorio desempeñen su actividad laboral, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7.

Artículo 7 **Traslados**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, se establecen las siguientes normas específicas y excepciones:

a. El trabajador empleado por una empresa con sede en el Territorio de una de

las Partes y que desempeñe funciones profesionales, de investigación científica, técnica, de gestión o actividades similares, que sea trasladado temporalmente en el Territorio de la otra Parte para prestar servicio, permanecerá sujeto a la Legislación de la primera Parte por un período máximo de 24 (veinticuatro) meses, salvo que sea enviado a sustituir a otro trabajador al término de su traslado temporal. Excepcionalmente, este plazo podrá prorrogarse por otros 12 (doce) meses con el consentimiento expreso previo de la Autoridad Competente de la otra Parte.

b. Las mismas normas descritas en el párrafo anterior se aplican a los trabajadores que desempeñen estas actividades por cuenta propia en el Territorio de una de las Partes y que se trasladen para desempeñarlas en el Territorio de la otra Parte.

Artículo 8

Tripulaciones de buques y aeronaves

1. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo o terrestre que desempeñe sus actividades en el Territorio de ambas Partes estará sujeto a la Legislación de la Parte en cuyo Territorio tenga su sede principal la empresa. Sin embargo, si la empresa tuviera una sucursal o una representación permanente en el Territorio de la Parte donde reside el trabajador, este continuará sujeto a la Legislación de esa parte.

2. Los miembros de la tripulación de un buque que enarbola la bandera de una de las Partes estarán sujetos a la Legislación de dicha Parte. Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole bandera de una Parte y sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o domicilio en la otra Parte, estará sujeto a la Legislación de esta última Parte siempre que resida en ella.

Artículo 9

Empleo gubernamental

1. Sin perjuicio de las disposiciones de este Convenio, continuarán siendo de aplicación las disposiciones relativas a seguridad social previstas por la "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas" del 18 de abril de 1961 y la "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares" del 24 de abril de 1963.

2. Los empleados y funcionarios públicos y el personal asimilado de una de las Partes, que en el ejercicio de sus funciones sean enviados al Territorio de la otra Parte estarán sujetos a la Legislación de la Parte para cuya administración trabajan.

3. Si un nacional de una Parte ha sido contratado por una Misión, Diplomática u Oficina Consular de esa Parte o por un funcionario de una Misión, Diplomática u Oficina Consular de esa Parte en el Territorio de la otra Parte, seguirá siendo sujeto, en principio, a la Legislación del Estado en el que desempeñe su actividad laboral. No obstante, podrá optar, dentro de los seis primeros meses tras el inicio de la actividad laboral o tras la entrada en vigor del presente Convenio, por la aplicación de la Legislación de la primera Parte, que regula el empleo, como si el nacional trabajará en dicha Parte. La elección debe comunicarse al empleador.

4. Los trabajadores enviados por una de las Partes en misión oficial al territorio de la otra Parte seguirán estando sujetos a la Legislación de la Parte que los envía, salvo que se establezca otra cosa en los acuerdos que las disponen

Artículo 10 **Otras excepciones**

En interés de determinados trabajadores u actividades laborales, las Partes pueden establecer de común acuerdo otras excepciones o modificar las excepciones previstas en los artículos 6, 7, 8, 9.2, 9.3 y 9.4.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las prestaciones de vejez, invalidez y muerte

Artículo 11 **Determinación del derecho y concesión de las prestaciones**

El trabajador que haya estado, sucesiva o alternativamente, sujeto a la Legislación de cualquiera de las Partes, tendrá derecho a las Prestaciones reguladas por este Título bajo las siguientes condiciones:

a. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos en esa Parte.

b. Si de acuerdo al párrafo a. la persona no tuviera derecho a la prestación, la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a las prestaciones, totalizando con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la Legislación de la otra Parte, siempre y cuando no se superpongan. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

i. El importe de la prestación a la que tendría derecho el interesado se determinará como si todos los períodos de seguro totalizados se hubieran cumplido bajo su propia Legislación (haber o prestación teórica).

ii. El importe de la prestación se determinará aplicando al haber o prestación teórica la misma proporción que existe entre los períodos de seguro, cumplidos en la Parte a la que pertenece la Institución Competente que calcula la prestación, y el total de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (haber o prestación proporcional).

iii. Si la Legislación de una de las Partes exige una duración específica de los períodos de seguro para el reconocimiento del derecho a una prestación completa, la Institución Competente de esa Parte, a efectos de la suma, tendrá en cuenta únicamente los períodos de seguro de la otra Parte necesarios para alcanzar el derecho a esa prestación.

c. El derecho a las prestaciones de las personas que, teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las Legislaciones de ambas Partes, se determinarán según las disposiciones de cada Parte.

Si una persona no tiene derecho a una prestación, teniendo en cuenta los períodos de seguro cumplidos bajo ambas Legislaciones, totalizados con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el derecho de dicha persona a la prestación se determinará totalizando dichos períodos con los períodos de seguro cumplidos bajo la Legislación de un tercer Estado conforme a los compromisos internacionales asumidos por cada Parte.

d. Argentina no garantiza a los titulares de prestaciones calculadas según el párrafo b. el haber mínimo establecido por su Legislación para los beneficiarios que hayan completado todos los períodos bajo su Legislación.

e. La República de San Marino garantiza el haber mínimo a los beneficiarios de las prestaciones calculadas según el párrafo b., previa verificación de los requisitos exigidos por la normativa vigente en cada momento.

Artículo 12

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1. Si la Legislación de una Parte subordina la concesión de las prestaciones reguladas por el presente título a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a la propia Legislación en el momento del hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si, en el momento de producirse dicho hecho, el trabajador se encontrara sujeto a la Legislación de la otra Parte o bien, recibiendo una prestación de igual o distinta naturaleza por esa Parte, pero originada por el propio beneficiario.
2. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas en la legislación de una de las Partes, en caso de que los beneficiarios ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque desempeñen esa actividad en el territorio de la otra Parte.
3. Las Partes podrán no reconocer prestación alguna cuando el trabajador acredite períodos de seguro inferiores a doce (12) meses en el caso de Argentina o doscientos dieciséis (216) cotizaciones diarias en el caso de San Marino, aunque esos períodos sean computados por la otra Parte a efectos de la totalización y del monto de la prestación a pagar.

Artículo 13

Cálculo del período de seguro en regímenes diferenciales

Si la Legislación de alguna de las Partes condicionara el derecho o la concesión de determinada prestación al cumplimiento de períodos de seguro en una actividad o profesión sometida a un régimen diferencial o especial, los períodos cumplidos bajo la Legislación de la otra Parte al momento de la totalización serán considerados como desempeñados bajo el régimen general.

Artículo 14

Determinación de la invalidez

1. La calificación y determinación del grado de invalidez de un trabajador le corresponde a cada Institución Competente, según su propia Legislación.
2. Para calificar y determinar el estado de invalidez de los trabajadores, la Institución Competente de cada Parte podrá tener en cuenta los dictámenes médicos emitidos por la Institución Competente de la otra Parte que se pondrán

a disposición sin cargo.

3. Los costes de los exámenes médicos y los costes derivados de la calificación y determinación de la invalidez, así como otros gastos relacionados a los exámenes, deberán ser pagados por la Institución Competente que los realice.

4. Los gastos correspondientes a los exámenes médicos que respondan únicamente al interés de una de las Instituciones Competentes serán asumidos en su totalidad por ésta.

TÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 15

Efecto de la presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, apelaciones y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la Legislación de una Parte, deban presentarse en un plazo determinado a las Autoridades o Instituciones Competentes de dicha Parte, se consideran presentados a ésta si se han presentado en el mismo plazo a las Autoridades o Instituciones Competentes de la otra Parte. La fecha de presentación de dichas solicitudes, declaraciones o apelaciones se considerará como la fecha de presentación a la otra Parte.

2. En el momento de la solicitud, el derecho a las Prestaciones se analizará en relación con la Legislación de ambas Partes y, en caso de corresponder, se concederá en relación con ambas Legislaciones, salvo que el interesado haya solicitado expresamente la prestación en relación con una u otra de las Legislaciones aplicables.

Artículo 16

Colaboración administrativa

1. Las Autoridades e Instituciones Competentes de ambas Partes se prestarán asistencia mutua para la aplicación del presente Convenio como si estuvieran aplicando sus propias leyes. Esta colaboración administrativa será gratuita.

2. Las Instituciones Competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas o sus representantes, o bien a través de los Organismos de Enlace. También podrán, si fuera necesario, comunicarse a través de los canales diplomáticos y consulares.

Artículo 17

Exenciones en actos y documentos administrativos

1. Toda exención o reducción de impuestos, tasas, tarifas, sellos y derechos judiciales o de registro prevista en la Legislación de una Parte para la expedición de certificados y documentos, se extenderá a los certificados y documentos similares expedidos por la otra Parte a efectos del presente Convenio.
2. Todos los certificados o documentos administrativos emitidos para la aplicación del presente Convenio estarán exentos del requisito de legalización por autoridades diplomáticas o consulares y otras formalidades similares.
3. Las copias de los documentos que las Instituciones Competentes de una Parte han certificado como exactos serán aceptadas como tales por la otra Parte sin necesidad de otra certificación.

Artículo 18

Protección de la información

Toda información y documentación relativa a una persona que se remita de una Parte a otra en virtud del presente Convenio se utilizará exclusivamente para la aplicación del mismo y dicha información estará protegida por el principio de protección de la privacidad y la confidencialidad de los datos personales bajo los términos establecidos por la Legislación nacional correspondiente.

Artículo 19

Modalidad de pago de las prestaciones

Las Instituciones Competentes de las Partes pagarán las prestaciones otorgadas en virtud del presente Convenio en su propia moneda y según la modalidad establecida en su propia Legislación.

Artículo 20
Atribuciones de las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de ambas partes podrán:

- a. Acordar el procedimiento de implementación del presente Convenio a través de un Acuerdo Administrativo.
- b. Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c. Establecer un Comité Mixto.
- d. Comunicarse las medidas adoptadas internamente para la aplicación del presente Convenio.
- e. Prestar sus buenos oficios y la más amplia cooperación técnica y administrativa en la aplicación del presente Convenio.

Artículo 21
Comité Mixto

1. El Comité Mixto estará compuesto por representantes de ambas Partes con el fin de supervisar la aplicación del presente Convenio y de otros instrumentos complementarios y proponer las modificaciones adecuadas que se consideren necesarias para la constante actualización de estos documentos.
2. El citado Comité Mixto se reunirá con la periodicidad definida, alternativamente en la Argentina o en San Marino.

Artículo 22
Resolución de controversias

Las controversias que podrían surgir en la interpretación y aplicación del presente Convenio se resolverán mediante negociaciones directas entre las Autoridades Competentes o en el marco del Comité Mixto. En el caso de que las Autoridades Competentes o el Comité Mixto no logren resolver dichas controversias, las Partes harán todo lo posible para lograrlo mediante negociaciones por vías diplomáticas.

Artículo 23
Lenguas oficiales

1. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de ambas Partes podrán comunicarse directamente en sus lenguas oficiales.

2. Ningún reclamo, solicitud o documento podrá ser rechazado por el hecho de estar redactado en la lengua oficial de la otra Parte.

TÍTULO V
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 24
Períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio

Todo período de seguro cumplido de acuerdo con la Legislación de una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, será tomado en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo y el monto de dichos beneficios.

Artículo 25
Traslados anteriores a la entrada en vigor del Convenio

En aplicación de los apartados a y b, del artículo 7 del presente Convenio, en el caso de los trabajadores que se encuentren en el Territorio de la otra Parte antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, los períodos de traslado solo darán inicio una vez completado el trámite de solicitud correspondiente.

Artículo 26**Contingencias ocurridas antes de la entrada en vigor del Convenio**

La aplicación del presente Convenio da derecho a prestaciones por hechos ocurridos antes de la fecha de su entrada en vigor. No obstante, el pago de dichas prestaciones sólo tendrá los efectos retroactivos previstos en la Legislación de la Parte que las reconozca y no se realizará con respecto a ningún período anterior a la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 27**Duración y denuncia**

1. Este Convenio tendrá duración indefinida.
2. Las Partes podrán denunciar el presente Convenio. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de la fecha en que cualquiera de las partes notifique a la otra por vías diplomáticas su intención de denunciarlo.
3. En caso de terminación del presente Convenio las Partes acordarán conjuntamente las disposiciones que garanticen los derechos adquiridos o en curso de adquisición derivados de los períodos de seguros o períodos acreditables cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 28**Entrada en vigor**

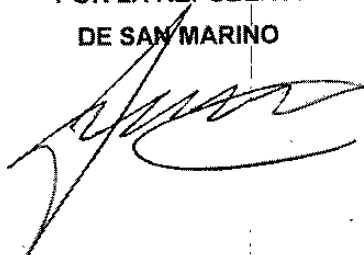
El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha en que ambas Partes hayan intercambiado sus respectivos instrumentos de ratificación a través de la vía diplomática. El intercambio tendrá lugar una vez firmado el Acuerdo Administrativo por las Autoridades Competentes.

Hecho en Buenos Aires, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en 2 ejemplares originales en los idiomas español e italiano, ambos igualmente auténticos.

**POR LA
REPÚBLICA ARGENTINA**



**POR LA REPÚBLICA
DE SAN MARINO**



**ACUERDO ADMINISTRATIVO
PARA LA APLICACIÓN DEL
CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA REPÚBLICA DE SAN MARINO**

De conformidad con apartado a. del artículo 20 del Convenio sobre Seguridad Social, la República Argentina y la República de San Marino celebran el presente Acuerdo Administrativo, que tiene por objeto la implementación y reglamentación del Convenio sobre Seguridad Social suscripto por la República Argentina y la República de San Marino, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023):

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1
Definiciones**

1. Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo:
 - a. "Convenio": designa al Convenio sobre Seguridad Social entre la República Argentina y la República de San Marino, firmado en Buenos Aires a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).
 - b. "Acuerdo": designa al presente Acuerdo Administrativo.
2. Los términos y expresiones definidos en el artículo 1 del Convenio tienen el mismo significado en el presente Acuerdo.

**Artículo 2
Instituciones Competentes**

Se designan como Instituciones Competentes las siguientes instituciones:

1. Para Argentina las instituciones encargadas de administrar las prestaciones contributivas del sistema de Seguridad Social referidas en el artículo 2 del Convenio.

2. Para San Marino el Istituto per la Sicurezza Sociale (I.S.S.).

Artículo 3 Organismos de Enlace

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado b. del artículo 20, se designan como Organismos de Enlace:

- a. Para Argentina: la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- b. Para San Marino el Istituto per la Sicurezza Sociale (I.S.S.).

2. Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes se notificarán cualquier cambio en la designación de los Organismos de Enlace.

3. Los Organismos de Enlace podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados o sus representantes.

4. Los Organismos de Enlace establecerán de común acuerdo los procedimientos, formularios y certificados necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo. Los formularios serán diseñados en forma bilingüe.

TITULO II DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 4

Traslados temporales: solicitud y certificado de legislación aplicable

1. En los casos a los que se refiere el artículo 7 del Convenio, el Organismo de Enlace de la Parte cuya Legislación siga siendo aplicable expedirá, a petición del empleador o del trabajador por cuenta propia, un certificado de Legislación aplicable acreditando que el trabajador continúa sujeto a la Legislación de esta Parte y hasta qué fecha, como si estuviera aún trabajando en esa Parte, siempre que el período de traslado no exceda de veinticuatro meses.

2. La solicitud deberá ser formulada como mínimo treinta (30) días corridos antes del traslado del interesado. Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador las disposiciones sobre Seguridad Social de la otra Parte.

3. El período de traslado temporal podrá fraccionarse en períodos no inferiores a 30 (treinta) días. Se emitirá un certificado específico para cada período solicitado.

4. El certificado de legislación aplicable se expedirá:

a. En Argentina, por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

b. En San Marino, por el Istituto per la Sicurezza Sociale (I.S.S.).

5. El certificado de Legislación aplicable será expedido en un formulario, acordado en virtud de lo dispuesto en el apartado 4. del artículo 3 de este Acuerdo, en el que se indicará claramente el período de traslado, prórroga u opción. Un ejemplar del certificado señalado será entregado al trabajador, quién deberá conservarlo con el objeto de acreditar su situación previsional en el país de acogida. Un segundo ejemplar será conservado por el Organismo de Enlace emisor y un tercer ejemplar será remitido al Organismo de Enlace de la otra Parte. En el caso de corresponder, se remitirá un cuarto ejemplar al empleador en el país emisor y un quinto ejemplar al empleador en el país receptor.

6. En el supuesto del apartado 3. del artículo 9, el trabajador que ejerza el derecho de opción lo pondrá en conocimiento del Organismo de Enlace de la Parte por cuya Legislación ha optado, a través de su empleador y ese Organismo de Enlace lo comunicará inmediatamente al Organismo de Enlace de la otra Parte.

Artículo 5 **Solicitudes de prórroga**

1. La solicitud de prórroga prevista en el apartado a. del artículo 7 del Convenio deberá formularse por el empleador o trabajador por cuenta propia como mínimo treinta (30) días corridos antes de que finalice el período de traslado inicial al que se hace referencia en el citado artículo, en un formulario diseñado a tal fin.

2. La solicitud irá dirigida al Organismo de Enlace de la Parte en cuyo Territorio está asegurado el trabajador, el cual expedirá un certificado por el período ampliado.

3. Un ejemplar de certificado de prórroga se expedirá y anexará a cada ejemplar del certificado de Legislación aplicable que se haya expedido originalmente.

TÍTULO III DISPOSICIONES SOBRE LAS PRESTACIONES

Artículo 6

Tramitación de las solicitudes de prestación

1. Para el trámite de las solicitudes de prestación objeto del Convenio, se utilizarán los formularios aprobados conforme a lo indicado en el apartado 4. del artículo 3 del presente Acuerdo y se gestionarán ante los Organismos de Enlace o las Instituciones Competentes de cada Parte. Los formularios deberán ser remitidos al Organismo de Enlace de la otra Parte, adjuntando además la documentación probatoria que pudiera ser necesaria para la tramitación de la prestación. La fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente u Organismo de Enlace se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente u Organismo de Enlace de la otra Parte.
2. El solicitante podrá presentar la solicitud ante los Organismos de Enlace de cualquiera de las Partes, aun cuando tuviera períodos de seguro registrados sólo en una de ellas.
3. El Organismo de Enlace enviará sin demora la solicitud al Organismo de Enlace de la otra Parte, indicando en el formulario correspondiente, los períodos de seguro cumplidos conforme a su propia Legislación o que el solicitante no posee períodos de seguro cumplidos.
4. Cuando se trate de solicitudes de prestación por invalidez se deberá remitir el formulario de solicitud junto con un formulario de informe médico previamente acordado a tal efecto, que deberá ser emitido por la entidad autorizada por la Legislación de cada Parte.
5. Los datos personales incluidos en el formulario de solicitud serán debidamente verificados y certificados por la Institución Competente o el Organismo de Enlace, que confirmará que los documentos originales contengan esos datos. La transmisión de los formularios con los datos

autenticados será prueba suficiente para demostrar la autenticidad de la información, no siendo necesario el envío de más documentos. No obstante, si existieran dudas sobre los datos personales incluidos, copia de los documentos podrán ser requeridas.

Artículo 7

Notificación de las resoluciones

1. Cada Institución Competente determinará el derecho y comunicará a los interesados y a la Institución Competente de la otra Parte, las resoluciones adoptadas conforme su Legislación, a través del Organismo de Enlace.

2. La resolución deberá precisar:

- en caso confirmatorio de derecho, el tipo de prestación concedida, el monto de la misma, la fecha en que comenzará a abonarse y, en su caso, la de su extinción;
- en caso de rechazo, el tipo de prestación denegada y los motivos de la denegatoria;
- los períodos de seguro reconocidos;
- las vías de derecho;
- los términos y procedimientos para la presentación de eventual recurso administrativo.

TÍTULO IV DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 8

Cooperación Administrativa

1. La Institución Competente de una Parte podrá solicitar directamente o por medio de los Organismos de Enlace a las Instituciones Competentes de la otra Parte, información y/o documentación relativa a la situación personal o familiar, estado de salud o capacidad de trabajar y generar ingresos de los beneficiarios de prestaciones otorgadas en virtud de su Legislación que pudiera incidir sobre los derechos u obligaciones con arreglo a la Legislación mencionada en el artículo 2 del Convenio.

2. Para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, los Organismos de Enlace de ambas Partes prestarán sus buenos oficios y colaboración técnica y administrativa recíproca como si se tratara de la aplicación de su propia

Legislación.

3. Los Organismos de Enlace podrán acordar medios electrónicos para el intercambio de datos. Los documentos intercambiados a través de dichos medios electrónicos tendrán validez legal para ambas Partes.

Artículo 9 Estadísticas

Los Organismos de Enlace de ambas Partes intercambiarán los datos estadísticos disponibles relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios anualmente en virtud del Convenio. Dichos datos contendrán el número de beneficiarios, su identificación y el importe total de las prestaciones otorgadas.

Artículo 10 Pago de Prestaciones

1. El pago de las prestaciones se efectuará según el artículo 19 del Convenio. El mismo se efectuará sin deducciones por gastos administrativos. No obstante, los gastos bancarios estarán a cargo del beneficiario.

2. Las Instituciones Competentes podrán acordar otra modalidad de pago de las prestaciones.

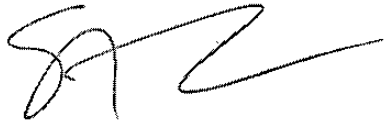
TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11 Entrada en vigor

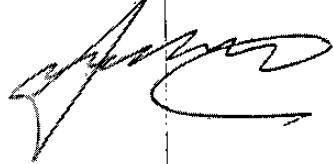
El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que éste.

Hecho en Buenos Aires, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en 2 ejemplares originales en los idiomas español e italiano, ambos igualmente auténticos.

**POR LA
REPÚBLICA ARGENTINA**



**POR LA REPUBLICA
DE SAN MARINO**



INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se aprueban los Convenios sobre Seguridad Social entre la República Argentina y la República de San Marino y el Acuerdo Administrativo para la

Aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República Argentina y la República de San Marino, celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 25 de agosto de 2023, han tenido en cuenta el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, por lo que aconsejan su sanción.

Juliana Santillán Juárez Brahim.